



**EXPEDIENTE** : 552-2014-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : CRIDANI S.A.C. EN LIQUIDACIÓN  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : PLANTA DE ENLATADO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DE SANTA, DEPARTAMENTO DE ANCASH  
**SECTOR** : PESQUERÍA  
**MATERIA** : MONITOREO AMBIENTAL  
PRESENTACIÓN DE MANIFIESTOS DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MEDIDAS CORRECTIVAS  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**SUMILLA:** *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Cridani S.A.C. EN LIQUIDACIÓN al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *No realizó los monitoreos de efluentes correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2013, conforme al compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*
- (ii) *No realizó los monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2013, conforme al compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*
- (iii) *No evaluó los parámetros "Profundidad, Oxígeno Disuelto (OD) y Presencia de Plancton" en el monitoreo de cuerpo receptor correspondiente al tercer trimestre del año 2013, conforme al compromiso ambiental asumido en su instrumento de gestión ambiental; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*

*Se ordena que Cridani S.A.C. EN LIQUIDACIÓN, en calidad de medida correctiva, cumpla con capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental en temas de monitoreo y control de calidad ambiental, a través de un instructor especializado, en un plazo de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.*

*Dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de implementada la medida correctiva, Cridani S.A.C. EN LIQUIDACIÓN deberá remitir a esta Dirección copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.*

*Por otro lado, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Cridani S.A.C. EN LIQUIDACIÓN en los siguientes extremos:*



- (i) **No presentar dos (2) reportes de monitoreo de efluentes correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2013;**
- (ii) **No presentar dos (2) reportes de monitoreo del cuerpo marino receptor correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2013;**
- (iii) **No evaluar el parámetro "Sólidos Disueltos" en el monitoreo de efluentes correspondiente al tercer trimestre del año 2013, conforme al compromiso ambiental asumido en su instrumento de gestión ambiental.**
- (iv) **No presentar los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos de noviembre y diciembre del año 2012.**

**Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos en que se declaró la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.**

Lima, 29 de mayo del 2015

## I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 762-2010-PRODUCE/DGEEP<sup>1</sup> del 13 de diciembre del 2010, el Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) aprobó a favor de Cridani S.A.C. EN LIQUIDACIÓN<sup>2</sup> (en adelante, Cridani), el cambio de titularidad de la licencia de operación otorgada a Fábrica de Conservas Islay S.A. (en adelante, FACOISA) para desarrollar la actividad de procesamiento de recursos hidrobiológicos a través de la planta de enlatado con una capacidad de dos mil doscientos ochenta y ocho (2 288 c/t), ubicada en la Av. Enrique Meiggs N° 480, Miramar Bajo, distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash<sup>3</sup>.
2. El 25 y 26 de octubre del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión), en compañía de la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental del Distrito Fiscal del Santa, realizó una visita de supervisión especial a las instalaciones del establecimiento industrial pesquero (en adelante, EIP) de Cridani con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normatividad vigente, así como de sus compromisos y obligaciones ambientales.

<sup>1</sup> Folio 27 del Expediente (Ver CD- Folio 53 al 54).

<sup>2</sup> Registro Único de Contribuyentes - RUC N° 20508444631.

<sup>3</sup> Posteriormente, mediante Resolución Directoral N° 244-2012-PRODUCE/DGEPP del 12 de junio del 2012, se otorgó a Cridani autorización para incrementar la capacidad de enlatado a 3 596 c/t.



3. Los resultados de la supervisión fueron recogidos en el Informe N° 00266-2013-OEFA/DS-PES<sup>4</sup> del 27 de diciembre del 2013, indicándose los hallazgos advertidos en el EIP de Cridani.
4. Mediante escrito del 5 de noviembre del 2013<sup>5</sup>, complementado con el escrito del 1° de abril del 2014<sup>6</sup>, Cridani respondió a las observaciones detectadas como resultado de la supervisión, así como al Reporte de Informe de Supervisión Directa N° 226-2013-OEFA/DS-PES, manifestando lo siguiente:

Respecto de los charcos de sanguaza en la zona del portón:

- (i) Con posterioridad a la supervisión efectuada en su EIP, solicitó al comercializador de la materia prima que mantenga en adecuado mantenimiento sus vehículos de transporte (cámaras isotérmicas) y procedió a limpiar la zona.

Respecto de los monitoreos de efluentes correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2012:

- (i) Sus actividades estuvieron paralizadas de marzo a setiembre del 2012, por lo que no pudo realizar los monitoreos de efluentes del primer y segundo trimestre de dicho año.

Respecto de los monitoreos de efluentes y del cuerpo marino receptor, correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2013:

- (i) En la fecha de supervisión, ya se había aprobado nuevos instrumentos de gestión ambiental aplicables a su EIP, tales como, el Plan Ambiental Complementario Pesquero (en adelante, PACPE) y el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA). Dichos instrumentos reemplazaron al Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (en adelante, PAMA).
- (ii) Los Programas de Monitoreo previstos en sus nuevos instrumentos de gestión ambiental establecen que los monitoreos se efectuarán de manera semestral.

Respecto de la presentación de los manifiestos de residuos sólidos peligrosos a la autoridad competente:

- (i) El manifiesto correspondiente al traslado efectuado en julio le fue entregado de manera tardía por el transportista.

Respecto a la implementación del sistema de neutralización para los efluentes de limpieza de equipos:

- (i) El Acta de Supervisión N° 227-2013 no indica que se hubiera constatado que careciera del sistema de neutralización para los efluentes de

<sup>4</sup> Folios 10 al 23 del Expediente.

<sup>5</sup> Folio 27 del Expediente (Ver CD - Folio 229 al 245).

<sup>6</sup> Folio 43 al 45 del Expediente.



limpieza de equipos. En ese sentido, esta infracción no se encuentra acreditada.

(ii) Solicita que se tome en cuenta el Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad.

5. El 25 de marzo del 2014, la Dirección de Supervisión emitió el Informe Técnico Acusatorio N° 00099-2014-OEFA/DS<sup>7</sup>, en el cual concluyó que Cridani habría incurrido en presuntas infracciones a la normatividad ambiental.
6. Mediante Resolución Subdirectoral N° 942-2014-OEFA/DFSAI/SDI<sup>8</sup> del 8 de mayo del 2014, notificada el 14 de mayo del 2014<sup>9</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Cridani, imputándole a título de cargos las presuntas conductas infractoras que se indican a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	CRIDANI habría incumplido con realizar el Monitoreo de Efluentes de su planta de enlatado correspondientes al primer trimestre (enero a marzo) del 2013, conforme a los compromisos ambientales asumidos en su instrumento de gestión ambiental.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE. (en adelante, RLGP)	Código 73.1 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	5 UIT  Suspensión de la licencia de operación por tres días efectivos de funcionamiento.
2	CRIDANI habría incumplido con realizar el Monitoreo de Efluentes de su planta de enlatado correspondientes al segundo trimestre (abril a junio) del 2013, conforme a los compromisos ambientales asumidos en su instrumento de gestión ambiental.	Numeral 73 del artículo 134° del RLGP.	Código 73.1 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	5 UIT  Suspensión de la licencia de operación por tres días efectivos de funcionamiento.
3	CRIDANI habría incumplido con presentar los Reportes de Monitoreo de Efluentes de su planta de enlatado correspondientes al primer trimestre (enero a marzo) de 2013,	Numeral 73 del artículo 134° del RLGP.	Código 73.1 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto	5 UIT  Suspensión de la licencia de operación por tres días efectivos de funcionamiento.

<sup>7</sup> Folios 24 al 33 del Expediente.

<sup>8</sup> Folios 34 al 41 del Expediente.

<sup>9</sup> Folio 42 del Expediente.



N°	Presunta conducta infractora	Norma incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
	conforme a los compromisos ambientales asumidos en su instrumento de gestión ambiental.		Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	
4	CRIDANI habría incumplido con presentar los Reportes de Monitoreo de Efluentes de su planta de enlatado correspondientes al segundo trimestre (abril a junio) de 2013, conforme a los compromisos ambientales asumidos en su instrumento de gestión ambiental.	Numeral 73 del artículo 134° del RLGP.	Código 73.1 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	5 UIT Suspensión de la licencia de operación por tres días efectivos de funcionamiento.
5	CRIDANI habría incumplido con evaluar el parámetro "Sólidos Disueltos" establecido para el monitoreo de efluentes en los compromisos ambientales asumidos en su instrumento de gestión ambiental, respecto del Reporte de Monitoreo correspondiente al periodo trimestral de julio a septiembre del 2013.	Numeral 73 del artículo 134° del RLGP.	Código 73.1 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	5 UIT Suspensión de la licencia de operación por tres días efectivos de funcionamiento.
6	CRIDANI habría incumplido con realizar el Monitoreo de Cuerpo Receptor de su planta de enlatado correspondiente al primer trimestre (enero a marzo) del 2013, conforme a los compromisos ambientales asumidos en su instrumento de gestión ambiental.	Numeral 73 del artículo 134° del RLGP.	Código 73.1 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	5 UIT Suspensión de la licencia de operación por tres días efectivos de funcionamiento.
7	CRIDANI habría incumplido con realizar el Monitoreo de Cuerpo Marino Receptor de su planta de enlatado correspondiente al segundo trimestre (abril a junio) de 2013, conforme a los compromisos ambientales asumidos en su instrumento de gestión ambiental.	Numeral 73 del artículo 134° del RLGP.	Código 73.1 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	5 UIT Suspensión de la licencia de operación por tres días efectivos de funcionamiento.





N°	Presunta conducta infractora	Norma incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
8	CRIDANI habría incumplido con presentar el Reporte de Monitoreo de Cuerpo Marino Receptor de su planta de enlatado correspondiente al primer trimestre (enero a marzo) del 2013, conforme a los compromisos ambientales asumidos en su instrumento de gestión ambiental.	Numeral 73 del artículo 134° del RLGP.	Código 73.1 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	5 UIT Suspensión de la licencia de operación por tres días efectivos de funcionamiento.
9	CRIDANI habría incumplido con presentar el Reporte de Monitoreo de Cuerpo Marino Receptor de su planta de enlatado correspondiente al segundo trimestre (abril a junio) del 2013, conforme a los compromisos ambientales asumidos en su instrumento de gestión ambiental.	Numeral 73 del artículo 134° del RLGP.	Código 73.1 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	5 UIT Suspensión de la licencia de operación por tres días efectivos de funcionamiento.
10	CRIDANI habría incumplido con evaluar los parámetros "Profundidad", "Oxígeno Disuelto (OD)", y "Presencia de Plancton", establecidos para el monitoreo de cuerpo receptor en los compromisos ambientales asumidos en su instrumento de gestión ambiental, respecto del Reporte de Monitoreo correspondiente al tercer trimestre (julio a septiembre) de 2013.	Numeral 73 del artículo 134° del RLGP.	Código 73.1 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	5 UIT Suspensión de la licencia de operación por tres días efectivos de funcionamiento.
11	CRIDANI no habría presentado los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2012.	Numeral 118 del artículo 134° del RLGP.	Código 118 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	1 UIT





7. Mediante escritos del 19<sup>o</sup> y 27 de mayo del 2014<sup>11</sup> y el 20 de agosto del 2014<sup>12</sup> Cridani presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral N° 942-2014-OEFA/DFSAI/SDI, indicando lo siguiente:

Respecto del primer al décimo hecho imputado:

- (i) El compromiso de realizar los monitoreos de manera trimestral se encuentra contenido en el PAMA de FACOISA.
- (ii) En la actualidad, el instrumento de gestión ambiental aplicable a su planta es el EIA, aprobado mediante Resolución Directoral N° 054-2011-PRODUCE/DIGAAP. Dicho instrumento establece que el monitoreo se debe realizar de manera semestral y señala cuáles son los parámetros a monitorear, no incluyéndose los imputados.

Respecto del décimo primer hecho imputado:

- (i) Los manifiestos de manejo de residuos sólidos únicamente deben ser presentados cuando estos son trasladados.
- (ii) La generación de residuos sólidos no implica su traslado. En el presente caso, los residuos sólidos no fueron generados en grandes cantidades, por lo que fueron depositados en el almacén central.
- (iii) La infracción imputada no se sustenta en ningún medio probatorio que acredite su comisión, pues en la visita de supervisión se verificó que contaba con el referido almacén.
- (iv) Invoca la aplicación de los Principios de Presunción de Licitud, Legalidad, Debido Procedimiento e Imparcialidad al momento de resolver.

8. Con Proveído N° 001 se solicita a Cridani que cumpla con informar respecto del destino final de los residuos sólidos peligrosos generados, así como comunicar la fecha en la que los mismos fueron trasladados fuera del EIP.

9. Mediante escrito del 23 de marzo del 2015<sup>13</sup>, Cridani reitera lo señalado en sus descargos respecto de la obligación de presentar el manifiesto de manejo de residuos sólidos peligrosos, indicando que dicha obligación surge ante el traslado de los mismos, siendo que en las fechas imputadas no se ha efectuado traslado alguno fuera del EIP.

10. A través de la Razón Subdirectoral de Instrucción e Investigación del 8 de abril del 2015<sup>14</sup>, se incorporó al Expediente los siguientes documentos:

<sup>10</sup> Folio 63 al 69 del Expediente.

<sup>11</sup> Folio 54 al 62 del Expediente.

<sup>12</sup> Folio 50 al 53 del Expediente.

<sup>13</sup> Folio 50 al 81 del Expediente.

<sup>14</sup> Folio 83 del Expediente.



- (i) Consulta Registro Único del Contribuyente – RUC<sup>15</sup> de Cridani, obtenida a través del portal institucional de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT.
- (ii) Consulta sobre la titularidad de la licencia de operación otorgada a favor de Cridani<sup>16</sup>, obtenida a través del portal institucional de PRODUCE.
- (iii) Copia de la Resolución Directoral N°024-2010-PRODUCE/DIGAAP<sup>17</sup>, que aprobó el PACPE individual de la planta de harina y aceite de pescado presentado por Cridani.
- (iv) Copia de la Resolución Directoral N° 054-2011-PRODUCE/DIGAAP<sup>18</sup>, que otorgó Certificación Ambiental al EIA para el incremento de capacidad de la planta de enlatado.
- (v) Copia del Formulario Complementario del PAMA (folios 1, 8 y 9 del mismo)<sup>19</sup>.
- (vi) Copia del escrito de registro N° 64577-2013 del 19 de setiembre del 2013<sup>20</sup>, mediante el cual Cridani presentó a PRODUCE el Reporte de Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

11. El presente procedimiento administrativo sancionador tiene por objeto determinar:

- (i) Primera cuestión en discusión: determinar si Cridani realizó el monitoreo de efluentes correspondiente al primer trimestre del año 2013, conforme al compromiso ambiental asumido en su instrumento de gestión ambiental.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: determinar si Cridani realizó el monitoreo de efluentes correspondiente al segundo trimestre del año 2013, conforme al compromiso ambiental asumido en su instrumento de gestión ambiental.
- (iii) Tercera cuestión en discusión: determinar si Cridani presentó el reporte de monitoreo de efluentes correspondientes al primer trimestre del año 2013, conforme al compromiso ambiental asumido en su instrumento de gestión ambiental.
- (iv) Cuarta cuestión en discusión: determinar si Cridani presentó el reporte de monitoreo de efluentes correspondiente al segundo trimestre del año 2013, conforme al compromiso ambiental asumido en su instrumento de gestión ambiental.



<sup>15</sup> Folio 84 del Expediente.  
<sup>16</sup> Folio 85 del Expediente.  
<sup>17</sup> Folio 86 al 89 del Expediente.  
<sup>18</sup> Folio 90 al 94 del Expediente.  
<sup>19</sup> Folio 95 al 97 del Expediente.  
<sup>20</sup> Folio 98 al 100 del Expediente.





- (v) Quinta cuestión en discusión: determinar si Cridani realizó el monitoreo de cuerpo marino receptor de su planta de enlatado correspondiente al primer trimestre del año 2013, conforme al compromiso ambiental asumido en su instrumento de gestión ambiental.
- (vi) Sexta cuestión en discusión: determinar si Cridani realizó el monitoreo de cuerpo marino receptor de su planta de enlatado correspondiente al segundo trimestre del año 2013, conforme al compromiso ambiental asumido en su instrumento de gestión ambiental.
- (vii) Sétima cuestión en discusión: determinar si Cridani presentó el reporte de monitoreo de cuerpo marino receptor correspondiente al primer trimestre del año 2013, conforme al compromiso ambiental asumido en su instrumento de gestión ambiental.
- (viii) Octava cuestión en discusión: determinar si Cridani presentó el reporte de monitoreo de cuerpo marino receptor correspondiente al segundo trimestre del año 2013, conforme al compromiso ambiental asumido en su instrumento de gestión ambiental.
- (ix) Novena cuestión en discusión: determinar si Cridani evaluó el parámetro "Sólidos Disueltos" en el monitoreo de efluentes correspondiente al tercer trimestre del año 2013, conforme al compromiso ambiental asumido en su instrumento de gestión ambiental.
- (x) Décima cuestión en discusión: determinar si Cridani evaluó los parámetros "Profundidad", "Oxígeno Disuelto (OD)", y "Presencia de Plancton" en el monitoreo de cuerpo marino receptor correspondiente al tercer trimestre del año 2013, conforme al compromiso ambiental asumido en su instrumento de gestión ambiental.
- (xi) Décima primera cuestión en discusión: determinar si Cridani presentó los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondientes a los meses de noviembre y diciembre del año 2012.
- (xii) Décima segunda cuestión en discusión: de ser el caso, determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Cridani.

#### CUESTIONES PREVIAS

**Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**

12. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.



13. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente ordenará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones<sup>21</sup>:
- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
  - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
  - c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
14. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO RPAS del OEFA) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
  - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida



<sup>21</sup> Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país  
**Artículo 19°.-Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**  
En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.  
Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.  
Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:  
a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.  
b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.  
c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa.

Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

15. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley del SINEFA y en los Artículos 40° y 41° del TUO RPAS del OEFA.

16. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

17. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.





18. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y el TUO RPAS del OEFA.

### III.2 Rectificación de error material en la Resolución Subdirectoral N° 942-2014-OEFA-DFSAI/SDI

19. El Numeral 201.1 del Artículo 201° de la LPAG<sup>22</sup> establece que la rectificación de oficio de los actos administrativos con efecto retroactivo procede cuando se trata de errores materiales o aritméticos y siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. La rectificación debe adoptar la misma forma y modalidad de comunicación que correspondió para el acto original.
20. La corrección del error no constituye la extinción, ni tampoco una modificación sustancial del acto, pues la rectificación supone que el contenido de este es el mismo y que solo se subsana un error material deslizado en su emisión, instrumentación o publicidad (notificación o publicación). Sus efectos, en consecuencia, son retroactivos y se considerará al acto corregido o rectificado como si desde su nacimiento hubiera sido dictado correctamente<sup>23</sup>.
21. Así pues, la Administración Pública puede eliminar, modificar o agregar elementos al acto administrativo con el objeto de rectificar los errores materiales que adolezca su actuación procurando el objetivo de perfeccionar o darle exactitud al acto sobre el cual recae el error<sup>24</sup>.
22. De la revisión de la Resolución Subdirectoral N° 942-2014-OEFA-DFSAI/SDI que inició el presente procedimiento administrativo; se advierte que en el cuadro contenido en el Artículo 1° de la parte resolutive, relativo a la imputación consistente en no haber presentado los reportes de monitoreos de efluentes correspondientes al periodo comprendido entre abril y junio del año 2013<sup>25</sup>, se indicó lo siguiente:

**Como Presunta conducta infractora:**

*"Cridani habría incumplido con presentar los Reportes de Monitoreo de Efluentes de su planta de enlatado correspondientes al **primer trimestre (abril a junio) de 2013**, conforme a los compromisos ambientales asumidos en su instrumento de gestión ambiental."*

(El énfasis es agregado)



<sup>22</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
Artículo 201°.- Rectificación de errores  
201.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.  
201.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponde para el acto original.

<sup>23</sup> GORDILLO, Agustín Alberto. *Tratado de Derecho Administrativo*. Fundación de Derecho Administrativo. Buenos Aires, Argentina. Octava Edición, 2003, Tomo III, p. 471-472.

<sup>24</sup> RUBIO CALDERA, Fanny. La potestad correctiva de la Administración Pública. Editorial Jurídica Venezuela, Caracas. 2004, p. 129. Citado por MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Gaceta Jurídica. Lima, Perú. Décima edición, 2014, p. 610.

<sup>25</sup> Cuarta imputación.



Sin embargo, debió consignarse:

**Como Presunta conducta infractora:**

*"Cridani habría incumplido con presentar los Reportes de Monitoreo de Efluentes de su planta de enlatado correspondientes al **segundo trimestre (abril a junio) de 2013**, conforme a los compromisos ambientales asumidos en su instrumento de gestión ambiental."*

23. Como puede apreciarse el error material está referido únicamente a la identificación del trimestre al cual correspondía el periodo comprendido entre abril y junio del año 2013<sup>26</sup>.
24. En ese contexto, el derecho de defensa de Cridani no se ha visto afectado, asimismo, sus derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo<sup>27</sup> se mantienen incólumes, puesto que la rectificación se refiere a un error de forma y no de fondo.
25. Por tanto, considerando que la rectificación del error material incurrido en la Resolución Subdirectoral N° 942-2014-OEFA-DFSAI/SDI no altera los aspectos sustanciales de su contenido ni el sentido de la decisión, corresponde enmendar de oficio el referido error material conforme a lo expuesto.

#### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

26. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
27. El Artículo 16° del TUO RPAS del OEFA<sup>28</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.



Cabe indicar que en los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 942-2014-OEFA-DFSAI/SDI se señaló que el periodo correspondía al segundo trimestre del año 2013.

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. **Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

<sup>26</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.



28. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, se presumirán ciertos dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
29. En ese sentido, el Acta de Supervisión N° 000227-2013, el Informe N° 266-2013-OEFA/DS-PES y el Informe Técnico Acusatorio N° 00099-2014-OEFA/DS constituyen medios probatorios al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

#### IV.1 Sobre los instrumentos de gestión ambiental

##### IV.1.1 Marco normativo aplicable

30. Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental<sup>29</sup>. Constituyen medios operativos en los cuales se incluyen compromisos de obligatorio cumplimiento para el titular de la actividad<sup>30 31</sup>. Estos pueden ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, fiscalización, entre otros<sup>32</sup>. El PAMA, el EIA, el Plan de Manejo Ambiental – PMA, son algunos de ellos.

<sup>29</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente  
Artículo 16°.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

<sup>30</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente  
Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

<sup>31</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE  
Artículo 96°.- Obligaciones en casos de transferencia del derecho administrativo

En el caso de la transferencia del derecho administrativo otorgado para desarrollar una actividad pesquera o acuícola determinada, el adquirente está obligado a ejecutar las medidas de mitigación comprendidas en el PAMA, EIA o DIA, aprobado por el Ministerio de Pesquería al anterior titular o cuando se establezca deberá adecuarlos a la normatividad ambiental vigente. La misma obligación rige en caso de fusión o escisión de empresas.

<sup>32</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente  
Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente.

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.



31. El Artículo 26° de la LGA<sup>33</sup> establece que el PAMA es un instrumento de gestión ambiental mediante el cual se facilita la adecuación de una actividad económica a obligaciones ambientales nuevas.
32. En ese mismo sentido, el Artículo 151° del RLGP<sup>34</sup> define al PAMA como el instrumento que contiene las acciones, políticas e inversiones destinadas a la adecuación gradual a nuevas exigencias ambientales a través de la incorporación de prácticas de prevención de la contaminación, implementación de tecnologías, cambios en los procesos de producción, operación y uso de insumos, con el objeto de reducir prioritariamente la cantidad de sustancias contaminantes que ingresan al sistema o infraestructura de disposición de residuos que se vierten o emiten al ambiente.
33. Por su parte, el Artículo 78° del RLGP<sup>35</sup> establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de los efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades.

<sup>33</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

**Artículo 26°.- De los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental**

26.1 La autoridad ambiental competente puede establecer y aprobar Programas de Adecuación y Manejo Ambiental - PAMA, para facilitar la adecuación de una actividad económica a obligaciones ambientales nuevas, debiendo asegurar su debido cumplimiento en plazos que establezcan las respectivas normas, a través de objetivos de desempeño ambiental explícitos, metas y un cronograma de avance de cumplimiento, así como las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación y eventual compensación que corresponda. Los informes sustentatorios de la definición de plazos y medidas de adecuación, los informes de seguimiento y avances en el cumplimiento del PAMA, tienen carácter público y deben estar a disposición de cualquier persona interesada.

26.2 El incumplimiento de las acciones definidas en los PAMA, sea durante su vigencia o al final de éste, se sanciona administrativamente, independientemente de las sanciones civiles o penales a que haya lugar.

<sup>34</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE

**Artículo 151°.- Definiciones**

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:

(...)

Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA).- Programa de acciones, políticas e inversiones destinadas a la adecuación gradual a nuevas exigencias ambientales a través de la incorporación de prácticas de prevención de la contaminación, implementación de tecnologías, cambios en los procesos de producción, operación y uso de insumos, con el objeto de reducir prioritariamente la cantidad de sustancias contaminantes que ingresan al sistema o infraestructura de disposición de residuos que se vierten o emiten al ambiente; incluyen las acciones de reciclaje, reutilización de insumos y productos y otros medios para reducir o eliminar los niveles de acumulación de desechos y prevenir la contaminación ambiental. Incluye asimismo, acciones de conservación de los recursos hidrobiológicos.

<sup>35</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE

**Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas**

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.



34. El Artículo 85° del RLGP<sup>36</sup> recoge la obligación de los titulares de las actividades pesqueras de realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad.
35. A su vez, el Artículo 86° del RLGP<sup>37</sup> señala que los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y cuerpos receptores deberán realizarse con la frecuencia establecida en los instrumentos de gestión ambiental o en los protocolos aprobados por PRODUCE.
36. Cabe indicar que respecto a las plantas de procesamiento con destino al consumo humano directo no existe un protocolo para el monitoreo de efluentes aprobado por PRODUCE. En ese sentido, es obligación de sus titulares realizar los monitoreos de efluentes, además de presentar el reporte de estos en la frecuencia y oportunidad establecida en sus instrumentos de gestión ambiental.
37. El Artículo 77° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca<sup>38</sup> (en adelante LGP), establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
38. El Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP tipifica como **infracción el incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.**
39. Para que se incurra en la referida infracción es necesario que se presenten los siguientes elementos:
- (i) Debe tratarse de un compromiso u obligación ambiental; y
  - (ii) Debe acreditarse el incumplimiento del compromiso u obligación ambiental.

<sup>36</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE

**Artículo 85°.- Objeto de los programas de monitoreo**

Los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con el objeto de:

- a. Determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación;
- b. Evaluar la calidad de los cuerpos receptores y las variaciones de sus cargas contaminantes; y,
- c. Evaluar el cumplimiento de metas referidas a la reducción de emisiones y vertimientos propuestos y el cumplimiento de normas legales.

<sup>37</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE

**Artículo 86°.- Frecuencia y resultados de los programas de monitoreo**

Los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y del cuerpo receptor se realizarán con la frecuencia que fije el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y conforme a los protocolos aprobados por el Ministerio de Pesquería. Los resultados de los programas de monitoreo serán presentados a la Dirección Nacional de Medio Ambiente para su evaluación y verificación.

<sup>38</sup> Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca

**Artículo 77°.-** Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.





40. A continuación se analizará si las presuntas conductas imputadas presentan los elementos que las calificarán como infracciones al Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.

**IV.1.2 Primera a octava cuestión en discusión: determinar si Cridani realizó y presentó los monitoreos de efluentes y del cuerpo marino receptor correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2013, de conformidad con su instrumento de gestión ambiental**

**IV.1.2.1 Primer elemento: Determinación del compromiso ambiental asumido en el PAMA**

41. Mediante Oficio N° 561-95-PE/DIREMA del 7 de agosto de 1995, el Ministerio de Pesquería calificó favorablemente el PAMA presentado por FACOISA para el EIP ubicado en la Av. Enrique Meiggs N° 480, Miramar Bajo, distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash<sup>39</sup>, el cual estableció medidas que se debían adoptar para mitigar o corregir los impactos ambientales causados por los desechos sólidos, líquidos y emisiones gaseosas, bajo los lineamientos dispuestos por la autoridad competente.

42. En el Formulario Complementario – Declaración Jurada del PAMA se detalla lo siguiente<sup>40</sup>:

**\*11- Parámetros para auditorías**

11.1 – En desagües del residual líquido proceso productivo.

pH, temperatura, DBO<sub>5</sub>, sólidos totales, sólidos solubles, sólidos suspendidos, grasas, coliformes totales.

11.2- En desagües de limpieza y mantenimiento de equipos

pH, temperatura, sólidos suspendidos, sólidos disueltos, grasa, coliformes totales, DBO<sub>5</sub>.  
(...)

11.4- En el cuerpo receptor: los parámetros considerados en el Ítem 5 para agua y sedimento.

11.5 – Los monitoreos mencionados (...)

**A: Se efectuarán:**

Mensual..... Trimestral.....X..... Individual.....

(...)

**B-3 Los reportes de la información se efectuarán**

Mensual..... Trimestral.....X.....".

(Énfasis agregado).

43. De conformidad con lo citado, Cridani asumió el compromiso ambiental de realizar el monitoreo de sus efluentes y remitir el reporte de los mismos a la autoridad competente con una frecuencia trimestral.

**IV.1.2.2 Segundo elemento: verificar el incumplimiento de la obligación ambiental**

44. En el Informe N° 00266-2013-OEFA-DS-PES del 27 de diciembre del 2013<sup>41</sup>, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

<sup>39</sup> Folio 27 del Expediente (Ver CD – Folio 45).

<sup>40</sup> Folio 95 del Expediente.

<sup>41</sup> Folio 27 del Expediente (Ver CD – Folio 8 al 12).

**4. SUPERVISIÓN DIRECTA**

(...)

**4.2. Matriz de verificación de compromisos y obligaciones ambientales - Enlatado**

N°	1.- REPORTE DE MONITOREO 1.1.- REVISIÓN DEL REPORTE DE MONITOREO DE EFLUENTES (nave de procesos y otros)		COMENTARIOS	SUSTENTO O FUENTES DE VERIFICACIÓN
	COMPONENTES			
1	1.1.1	Presentación de los Reportes de monitoreo de efluentes	(...) <ul style="list-style-type: none"> <li>Por tanto corresponde realizar el análisis de la documentación referida al 2013. El administrado adjunta el cargo de presentación del reporte de monitoreo de efluentes:               <ul style="list-style-type: none"> <li>-Setiembre 2013 (semestre 2013-1) con fecha de presentación 19 de setiembre de 2013 a PRODUCE.</li> <li>De acuerdo a la documentación alcanzada por el administrado, se evidencia que la presentación de los reportes de monitoreo de efluentes lo realiza semestralmente (2 al año).</li> <li>Según el folio 128 del Formulario Complementario al PAMA, se compromete a realizar los reportes en forma trimestral (4 al año).</li> <li>El administrado no presentó los reportes de monitoreo de efluentes correspondientes a los trimestres 2013-I y 2013-II.</li> <li>El administrado no cumple con su compromiso asumido en el Formulario Complementario al PAMA.</li> </ul> </li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Folio 128 del Formulario Complementario al PAMA (Anexo 7).</li> <li>Formato de requerimiento documentario (Anexo 14).</li> <li>Acta de Supervisión N° 00227-2013 (Anexo15).</li> <li>Copia de los cargos de presentación de los Reportes de Monitoreo e Informes de Ensayo de Efluentes, Cuerpo Marino Receptor, Calidad de Aire y de Ruidos (Anexo 16).</li> </ul>
3	1.1.3	Frecuencia del monitoreo de efluentes	<ul style="list-style-type: none"> <li>El administrado presenta los siguientes Informes de Ensayo:               <ul style="list-style-type: none"> <li>-I.E N° 3600A-12 (semestre 2012-II) con fecha de muestreo 21 de diciembre de 2012.</li> <li>-I.E N° 2206-13 (semestre 2013-1) con fecha de muestreo 03 de setiembre de 2013.</li> </ul> </li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Copia de los cargos de presentación de los reportes de monitoreo e Informes de Ensayo de Efluentes, Cuerpo Marino Receptor, Calidad de Aire y de Ruidos (Anexo 16).</li> </ul>





			(...) • El administrado no cumple con su compromiso asumido en el Formulario Complementario al PAMA.	
<b>1.2.- REVISIÓN DEL REPORTE DE MONITOREO DEL CUERPO MARINO RECEPTOR</b>				
		<b>COMPONENTES</b>	<b>COMENTARIOS</b>	<b>SUSTENTO O FUENTES DE VERIFICACIÓN</b>
4	1.2.1	<b>Presentación del Reporte de Monitoreo del Cuerpo Marino Receptor</b>	(...) El administrado adjunta el cargo de presentación del reporte de monitoreo de cuerpo marino receptor: - <b>Setiembre 2013</b> (semestre 2013-I) con fecha de presentación 19 de setiembre de 2013 a PRODUCE. (...) Según el folio 128 del Formulario Complementario al PAMA, los reportes serán trimestrales (04 al año). <b>Se evidencia que no ha realizado los monitoreos de cuerpo marino receptor de los trimestres 2013-I y 2013-II.</b> El administrado no cumple con su compromiso asumido en el Formulario Complementario al PAMA.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Folio 128 del Formulario Complementario al PAMA (Anexo 7).</li> <li>• Formato de requerimiento documentario (Anexo 14).</li> <li>• Acta de supervisión N°00227-2013 (Anexo 15)</li> <li>• Copia de los cargos de presentación de los Reportes de Monitoreo e Informes de Ensayo de Efluentes, Cuerpo Marino Receptor, Calidad de Aire y de Ruidos (Anexo 16).</li> </ul>
6	1.2.3	<b>Frecuencia del Monitoreo del Cuerpo Marino Receptor</b>	(...) • El administrado no cumple con su compromiso asumido en el Formulario Complementario al PAMA.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Copia de los cargos de presentación de los Reportes de Monitoreo e Informes de Ensayo de Efluentes, Cuerpo Marino Receptor, Calidad de Aire y de Ruidos (Anexo 16).</li> </ul>

*[Handwritten signature]*



(El énfasis es agregado)

45. Así también, en el Informe Técnico Acusatorio N° 00099-2014-OEFA/DS<sup>42</sup>, la Dirección de Supervisión indicó:

**"V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN:**

(...)

**V.2 Compromisos ambientales establecidos en el Formulario Complementario al PAMA: Monitoreo de efluentes**

(...)

27. Por otro lado, se comprobó que el compromiso ambiental establece la frecuencia a la que está obligada la empresa CRIDANI S.A.C. a realizar los reportes de monitoreo de sus efluentes, tal y como se expresó en la parte pertinente de Formulario Complementario al PAMA:

11.6.- Reporte de la información analítica de los ítems 11.1 y 11.2:

<sup>42</sup> Folio 30 al 31 (reverso) del Expediente.



Mensual .....

Trimestral....X.....

(...)

Del análisis de los documentos antes citados, se concluye que existen suficientes evidencias que pueden demostrar que la empresa CRIDANI S.A.C. **no realizó ni presentó dos (2) reportes de monitoreos de efluentes correspondientes a los trimestres I y II del año 2013 (...).**

### V.3 Compromisos ambientales establecidos en el Formulario Complementario al PAMA: Monitoreo del Cuerpo Receptor

(...)

35. Queda comprobado, entonces, que no sólo existe la obligación de la realización de monitoreos del cuerpo receptor según los parámetros ya descritos, sino que deben considerarse los siguientes dos (02) aspectos: (i) La frecuencia, que corresponde a reportes trimestrales (cada 4 veces al año); y (ii) La forma, considerando los puntos de monitoreo fijados mediante coordenadas geográficas.

(...)

37. Del análisis de los documentos antes citados, se concluye que la empresa CRIDANI S.A.C. **no realizó ni presentó dos (2) reportes de monitoreos de cuerpo receptor correspondiente a los trimestres I y II del año 2013 (...).**

(Énfasis agregado)

46. Conforme se aprecia, durante la supervisión efectuada el 25 y 26 de octubre del 2013, la Dirección de Supervisión verificó que Cridani no presentó ni realizó los monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor, correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2013, incumpliendo con las obligaciones establecidas en su instrumento de gestión ambiental.
47. Sobre el particular, en el Informe Técnico Acusatorio N° 399-2014-OEFA/DS del 24 de noviembre del 2014, se señaló lo siguiente:

### “III. ANÁLISIS

#### III.1 Sobre el presunto incumplimiento de las obligaciones de realizar monitoreos de efluentes, emisiones, ruido y/o cuerpo marino receptor del 2012 y/o 2013, y presentar sus resultados conforme a lo establecido en el IGA.

(...)

8. A criterio de esta Dirección la acusación se debe circunscribir a la no realización del monitoreo ambiental cuya consecuencia lógica siempre será la falta de presentación de sus resultados al OEFA. **Ambas conductas ilícitas se generaron a raíz de un mismo hecho: La no realización del monitoreo ambiental, evidentemente la ocurrencia de este hecho implica necesariamente la infracción de no presentar su resultado.**
9. En ese contexto, la falta de presentación del resultado de monitoreo no representa un hecho aislado que pueda ser acusado como una infracción independiente sin tener en consideración que esta se encuentra subsumida a una infracción que la comprende. En otros términos, **la falta de presentación del monitoreo ambiental constituye un tipo normativo suficiente para enjuiciar la conducta del administrado.**
10. En adición a lo anterior, admitir la posibilidad de sancionar **la no realización de los monitoreos ambientales y la no presentación de los resultados de monitoreo, conllevaría a sancionar doblemente una misma**





***conducta, puesto que ambas infracciones se configuran a partir de un hecho material, esto es, el no monitorear. A ello se suman dos (2) factores: ambas obligaciones ambientales cautelan el mismo bien jurídico - protección del medio ambiente- y recaen en el mismo sujeto obligado.***

(Énfasis agregado)

48. En efecto, tal como lo ha citado la Dirección de Supervisión, la no realización de los monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor, así como la no presentación de los reportes de dichos monitoreos, devienen de una misma conducta infractora (no efectuar el monitoreo), lo cual implica que una es consecuencia directa de la otra.
49. En ese sentido, en el presente caso, corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado por no presentar los reportes de dos (2) monitoreos de efluentes (primer y segundo trimestre 2013); y, no presentar los reportes de dos (2) monitoreos de cuerpo marino receptor (primer y segundo trimestre 2013), debiendo esta Dirección determinar la responsabilidad administrativa de Cridani únicamente por no haber cumplido con realizar los monitoreos materia de imputación.
50. Se debe resaltar que esta Dirección no desconoce la importancia de exigir a los administrados la presentación de los resultados de sus monitoreos, pues con dicha información el OEFA tiene la capacidad de efectuar un seguimiento constante de los impactos ambientales negativos que se generen como consecuencia de la actividad pesquera. Sin embargo, es importante considerar que para determinar la responsabilidad administrativa de las presuntas infracciones se debe aplicar criterios de razonabilidad, ello a fin que las decisiones sean acorde a derecho.
51. En sus descargos Cridani indicó que no realizó monitoreos en el año 2012 pues la planta se encontraba paralizada. En ese sentido, teniendo en cuenta que la imputación realizada mediante Resolución Subdirectoral N° 942-2014-OEFA-DFSAI/SDI, únicamente hace referencia a los monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor que debieron realizarse en el primer y segundo trimestre del año 2013, la información presentada por el administrado no resulta relevante para determinar la ausencia de responsabilidad administrativa respecto de los mismos.
- Posteriormente, el 1 de abril del 2014<sup>43</sup>, Cridani indicó a la Dirección de Supervisión que contaba con un EIA y un PACPE con compromisos distintos a los establecidos en el PAMA. Dicho argumento fue reiterado en su escrito de descargos de fecha 27 de mayo de 2014, indicando que se encuentran cumpliendo con los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental vigente.
53. Sobre el particular, contrariamente a lo manifestado por Cridani, el compromiso ambiental aplicable a su EIP es el PAMA; pues aunque el 15 de diciembre del 2011, obtuvo la aprobación del EIA para incrementar la capacidad de su planta de enlatado, aún no se le ha otorgado la licencia de operación para que utilice la capacidad solicitada, siendo que la exigibilidad de los compromisos contenidos en el EIA se encuentra vinculada a la obtención del referido título habilitante.



<sup>43</sup> Ver Nota 6.



54. Así, considerando que mediante Oficio N° 561-95-PE/DIREMA del 7 de agosto de 1995 se calificó favorablemente el PAMA para el EIP, conforme lo dispuesto en el artículo 96° del RLGP<sup>44</sup>, aunque Cridani adquirió el EIP con posterioridad al otorgamiento del PAMA<sup>45</sup>, se encuentra obligada a cumplir los compromisos asumidos en dicho instrumento, al ser el nuevo titular de la licencia de operación del mismo.
55. Por otro lado, conforme lo establecido en el Artículo 1° de la Resolución Directoral N° 024-2010-PRODUCE/DGEPP, el PACPE es aplicable a la planta de harina y aceite de pescado del administrado, siendo que esta no fue objeto de la supervisión realizada el 25 y 26 de octubre del 2013.
56. Cridani invoca como fundamentos de derecho la aplicación de los Principios de Presunción de Licitud, Legalidad, Debido Procedimiento e Imparcialidad; sin embargo, evoca estos principios de manera genérica, sin precisar de qué manera éstos se estarían vulnerando. Sin perjuicio de ello, cabe agregar que en el presente procedimiento, las imputaciones formuladas se han sustentado en la tipificación detallada en los acápites 36 y 37, lo cual fue señalado en la Resolución Subdirectoral N° 942-2014-OEFA-DFSAI/SDI. Asimismo, Cridani ha tenido la posibilidad de presentar los descargos y medios probatorios que consideraba pertinentes; lo cual ha permitido que pueda ejercer su derecho de defensa de manera idónea en el presente procedimiento.
57. Por lo expuesto, de lo actuado en el Expediente ha quedado acreditado que Cridani (i) no cumplió con realizar dos (2) monitoreos de efluentes correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2013; y, (ii) no cumplió con realizar dos (2) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2013.
58. Dichas conductas configuran infracciones a la normativa ambiental, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Cridani, conforme al siguiente detalle:

*[Handwritten signature]*

N°	Conductas infractoras	Normas que tipifican las conductas infractoras
1	No realizó el monitoreo de efluentes correspondiente al primer trimestre 2013.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.
2	No realizó el monitoreo de efluentes correspondiente al segundo trimestre 2013.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.
3	No realizó el monitoreo del cuerpo marino receptor correspondiente al primer trimestre 2013.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.
4	No realizó el monitoreo del cuerpo marino receptor correspondiente al segundo trimestre 2013.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.



**IV.1.3 Novena y Décima cuestión en discusión: determinar si Cridani realizó los monitoreos de efluentes y de cuerpo marino receptor del trimestre julio –**

<sup>44</sup> Ver Nota 32.

<sup>45</sup> La licencia de operación de la planta de enlatado fue originalmente otorgada a FACOISA, siendo que mediante Resolución Directoral N° 762-2010-PRODUCE/DGEPP del 13 de diciembre de 2010, se cambió la titularidad de la misma a favor de Cridani.



**setiembre del año 2013, observando los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental**

59. Conforme se señaló en los numerales anteriores, es obligación de los titulares de las plantas de procesamiento con destino al consumo humano directo, realizar los monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor, además de presentar el reporte de estos en la frecuencia y oportunidad establecida en sus instrumentos de gestión ambiental.
60. Cabe señalar que si en el instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente, se indicó que para evaluar la carga contaminante de los efluentes y del cuerpo marino receptor, el administrado debe monitorear determinados parámetros, este se encuentra obligado a cumplir dicho compromiso.
61. En el caso bajo análisis, los compromisos asumidos por Cridani se encuentran detallados en el Formulario Complementario – Declaración Jurada del PAMA, indicándose para el monitoreo de efluentes y cuerpo receptor, los siguientes parámetros<sup>46</sup>:

**"11- Parámetros para auditorías**

*11.1 – En desagües del residual líquido proceso productivo.*

**pH, temperatura, DBOs, sólidos totales, sólidos solubles, sólidos suspendidos, grasas, coliformes totales.**

*11.2- En desagües de limpieza y mantenimiento de equipos*

**pH, temperatura, sólidos suspendidos, sólidos disueltos, grasa, coliformes totales, DBOs**

*11.4- En el cuerpo receptor: los parámetros considerados en el Ítem 5 para agua y sedimento.\**

(Énfasis agregado)



Conforme se aprecia en el Ítem 5 del Formulario Complementario – Declaración Jurada del PAMA, denominado Calidad del Cuerpo Receptor, se consideran los siguientes parámetros: temperatura, pH, profundidad, OD (oxígeno disuelto), DBO (demanda bioquímica de oxígeno), ST (sólidos totales), grasa, presencia de plancton, materia orgánica, H<sub>2</sub>S (sulfuro de hidrógeno) y macrobentos.

63. En el Informe Técnico Acusatorio N° 00099-2014-OEFA/DS<sup>47</sup>, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

**"V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN:**

(...)

**V.2 Compromisos ambientales establecidos en el Formulario Complementario al PAMA: Monitoreo de efluentes**

(...)

25. Se advierte, además, que la empresa CRIDANI S.A.C. exhibió un solo **reporte de monitoreo de efluentes correspondiente al periodo 2013, lo cual se dejó sentado en el Acta de Supervisión N° 227-2013. Este único**

<sup>46</sup> Folios 95 y 97 del Expediente.

<sup>47</sup> Folio 29, 30 y 30 (reverso) del Expediente.



reporte corresponde al reporte presentado el 19 de setiembre de 2013, el cual solo valoró los siguientes parámetros: (i) **Coliformes Fecales**; (ii) **Coliformes Totales**; (iii) **DBO**; (iv) **SST**; (v) **Aceites y Grasa**; (vi) **Ph**; y (vii) **Temperatura**, dejando de lado el parámetro de **"Sólidos Disueltos"**.

- 26. En consecuencia se evidencia que, respecto del reporte de monitoreo presentado por el administrado el 19 de setiembre de 2013, no cumplió con evaluar todos los parámetros exigidos en su instrumento de gestión ambiental.  
(...)
- 30. Del análisis de los documentos antes citados, se concluye que existen suficientes evidencias que pueden demostrar que la empresa CRIDANI S.A.C. (...) y que, respecto del único reporte del año 2013 que presentó, no cumplió con los parámetros que establece su compromiso ambiental; (...)

**V.3 Compromisos ambientales establecidos en el Formulario Complementario al PAMA: Monitoreo del Cuerpo Receptor**  
(...)

- 32. Se advierte, además, que la empresa CRIDANI S.A.C. exhibió en la supervisión, un reporte de monitoreo correspondiente al mes de setiembre de 2013, tal como se advierte Acta de Supervisión 227-2013. Este monitoreo contenido en un Informe de Ensayo evidenció que únicamente se valoraron los siguientes parámetros: (i) **Coliformes Fecales**; (ii) **Coliformes Totales**; (iii) **D.B.O.**; (iv) **S.S.T.**; (v) **Aceites y Grasas**; (vi) **pH**; y (vii) **Temperatura**.
- 33. Contrastando el compromiso ambiental respecto a los parámetros que debieron evaluarse en los reportes de monitoreo de cuerpo receptor, con el reporte presentado del mes de setiembre de 2013, se concluye que CRIDANI S.A.C. no cumplió con abarcar todos los parámetros exigidos en el Formulario Complementario al Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la Actividad de Procesamiento de Enlatados.
- 37. Del análisis de los documentos antes citados, se concluye que la empresa CRIDANI S.A.C. (...) y que, respecto del único reporte del año 2013 que presentó, no cumplió con los parámetros y exigencias que establece su compromiso ambiental; (...)"

(Énfasis agregado)

- 64. Lo señalado por la Dirección de Supervisión, se ve reflejado en el reporte de monitoreo correspondiente al tercer trimestre del año 2013 presentado por Cridani, conforme se observa en las siguientes imágenes<sup>48</sup>:

RESULTADOS		
ENSAYOS	MUESTRA	
	Effluente : Zona de Tratamiento	Agua de Mar : Orilla Cridani S.A.C.
D.B.O. <sub>5</sub> (mg/L)	5.750	12
S.S.T. (mg/L)	2.990	29
Aceltes y Grasa (mg/L)	1.330	1,1
pH	6,78	7,64
Temperatura (°C)	78	20

<sup>48</sup> Folio 27 del Expediente. (Ver CD - Folio 155 al 156).





RESULTADOS		
MUESTRA	ENSAYOS	
	Coliformes Totales (NMP/100mL)	Coliformes Fecales (NMP/100mL)
Efluente : Zona de Tratamiento	4,8	1,0
Agua de Mar: Orilla Cridani S.A.C.	54x10 <sup>2</sup>	24x10 <sup>2</sup>

65. En cuanto al reporte de monitoreo de efluentes del tercer trimestre del año 2013, corresponde señalar que en el mismo únicamente se indica que la muestra fue tomada del "efluente: zona de tratamiento", sin haberse especificado si correspondía a los efluentes de producción o a los generados por la limpieza y mantenimiento de sus equipos. Sobre el particular, cabe precisar que de acuerdo al compromiso ambiental, los parámetros a monitorear varían conforme al tipo de efluentes del cual se tomó la muestra. En el caso del parámetro "Sólidos disueltos", Cridani se encontraba obligado a realizar un análisis sobre el mismo siempre y cuando la muestra proviniese de los efluentes de limpieza. Sin embargo, dado que el reporte de monitoreo no precisa el origen de los efluentes y no sería posible corroborar el mismo de manera posterior a la toma de la muestra, no existen suficientes elementos probatorios para determinar la responsabilidad administrativa de Cridani respecto de la infracción bajo análisis.
66. Por lo expuesto, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido a que Cridani no evaluó el parámetro sólidos disueltos del monitoreo de efluentes del tercer trimestre del año 2013, incumpliendo con su compromiso ambiental.
67. Lo anteriormente expuesto, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental, aspecto que puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo.
68. Por otro lado, en cuanto al monitoreo del cuerpo marino receptor, de la revisión de los Informes de Ensayo que forman parte del reporte presentado por Cridani se observa que no se tomó en cuenta como parámetro a la profundidad, OD (oxígeno disuelto) y presencia de plancton.
69. Por lo expuesto, de lo actuado en el Expediente ha quedado acreditado que Cridani no cumplió con monitorear el parámetro profundidad, OD y presencia de plancton en el monitoreo de cuerpo marino receptor correspondiente al tercer trimestre del año 2013.
70. Dicha conducta configura una infracción a la normativa ambiental, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Cridani, conforme al siguiente detalle:

N°	Conducta infractora	Normas que tipifican las conductas infractoras
1	No realizó el monitoreo de cuerpo marino receptor correspondiente al periodo julio-setiembre 2013, conforme a los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.



## IV.2 Sobre la obligación de presentar manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos

### IV.2.1 Marco Normativo Aplicable

71. Las normas del ordenamiento jurídico nacional que regulan la gestión de los residuos sólidos son la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS) y el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS), vigentes desde el año 2000 y 2004 respectivamente.
72. El Artículo 37° de la LGRS<sup>49</sup> y el Artículo 25° del RLGRS<sup>50</sup> establecen que los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal remitirán a la autoridad competente, entre otros documentos, un Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos, el mismo que contendrá la información sobre cada operación de traslado de residuos peligrosos fuera de las instalaciones industriales o productivas.
73. Las operaciones de transporte de residuos peligrosos fuera de las instalaciones del generador deben ser realizadas por una EPS-RS y registrarse en el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos según el formulario del Anexo 2 del RLGRS<sup>51</sup>.
74. Los Numerales 2, 3 y 4 del Artículo 42° del RLGRS establecen que por cada movimiento u operación de transporte de residuos peligrosos, el generador debe entregar a la EPS-RS que realice dicho servicio el original del manifiesto suscrito.

<sup>49</sup> **Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos**  
**Artículo 37°.- Declaración, Plan de Manejo y Manifiesto de Residuos**  
 Los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, remitirán en formato digital, a la autoridad a cargo de la fiscalización correspondiente a su Sector, los siguientes documentos:  
 37.3 Un Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos por cada operación de traslado de residuos peligrosos, fuera de instalaciones industriales o productivas, concesiones de extracción o aprovechamiento de recursos naturales y similares (...).

<sup>50</sup> **Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**  
**Artículo 25°.- Obligaciones del generador**  
 El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:  
 (...)  
 4. Presentar Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos a la autoridad competente de su sector de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 115 del Reglamento.

<sup>51</sup> **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**  
**Artículo 42°.- Seguimiento del flujo de los residuos en la operación de transporte**  
 1. Cualquier operación de transporte de residuos fuera de las instalaciones del generador, debe ser realizada por una EPS-RS. Si se trata de residuos peligrosos, dicha operación deberá registrarse en el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos, conforme a lo establecido en el Reglamento, utilizando el formulario del Anexo 2, el cual debe estar firmado y sellado por el responsable del área técnica de las EPS-RS que intervenga hasta su disposición final;  
 2. Por cada movimiento u operación de transporte de residuos peligrosos, el generador debe entregar a la EPS-RS que realice dicho servicio, el original del Manifiesto suscrito por ambos. Todas las EPS-RS que participen en el movimiento de dichos residuos en su tratamiento o disposición final, deberán suscribir el original del manifiesto al momento de recibirlos;  
 3. El generador y cada EPS-RS conservarán su respectiva copia del manifiesto con las firmas que consten al momento de la recepción. Una vez que la EPS-RS de transporte entrega los residuos a la EPS-RS encargada del tratamiento o disposición final, devolverá el original del manifiesto al generador, firmado y sellado por todas las EPS-RS que han intervenido hasta la disposición final;  
 4. El generador remitirá el original del manifiesto con las firmas y sellos como se indica en el numeral anterior, a la autoridad competente de su sector.

Estas reglas son aplicables a las EC-RS que se encuentren autorizadas para el transporte de residuos.



Luego, la EPS-RS de transporte entrega los residuos a la EPS-RS encargada del tratamiento o disposición final; finalmente, el original del manifiesto volverá al generador, firmado y sellado por todas las EPS-RS que intervengan en el traslado de los residuos hasta su disposición final.

75. Por su parte, los Artículos 43° y 44° del RLGRS<sup>52</sup> establecen que los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos acumulados en el mes deben ser remitidos a la autoridad competente dentro de los quince (15) primeros días del mes siguiente.
76. En ese orden de ideas, la obligación de presentar a la autoridad competente los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos se genera cuando se realiza un traslado de los residuos sólidos peligrosos fuera de las instalaciones productivas o industriales de la empresa.
77. De acuerdo al marco normativo citado, los titulares pesqueros se encuentran obligados a presentar el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos por cada operación de traslado de residuos peligrosos que realicen fuera de sus instalaciones.
78. El Numeral 118 del Artículo 134° del RLGP<sup>53</sup> tipifica como infracción administrativa el incumplir con la presentación de los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos.
79. Para que se incurra en la referida infracción es necesario que se presenten los siguientes elementos:
- a) El traslado de los residuos sólidos peligrosos fuera del EIP del titular pesquero.
  - b) La no presentación a la autoridad competente de los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos.



**Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**

**Artículo 43°.- Manejo del manifiesto**

El generador y las EPS-RS o EC-RS, según sea el caso que han intervenido hasta la disposición final, remitirán y conservarán el manifiesto indicado en el artículo anterior, ciñéndose a lo siguiente:

1. El generador entregará a la autoridad del sector competente durante los quince primeros días de cada mes, los manifiestos originales acumulados del mes anterior; en caso que la disposición final se realice fuera del territorio nacional, adjuntará copias de la Notificación del país importador, conforme al artículo 95 del Reglamento y la documentación de exportación de la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas;  
(...)

**Artículo 44°.- Plazo adicional para entrega de manifiesto**

Si transcurrido un plazo de 15 días calendario, más el término de la distancia de ser el caso, contados a partir de la fecha en que la EPS-RS de transporte o la EC-RS según sea el caso reciba los residuos peligrosos, y no se haya devuelto al generador el manifiesto en original con las firmas y sellos como se indica en el artículo 41, el generador informará a la DIGESA respecto de este hecho, a fin de que dicte la sanción que corresponda.

<sup>53</sup>

**Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE**

**Artículo 134°.- Infracciones**

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:  
(...).

118. Incumplir con la presentación de los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos.



**IV.2.1.1 Décima primera imputación: determinar si Cridani no presentó los manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos correspondientes a noviembre y diciembre del año 2012**

80. En el Informe de Supervisión<sup>54</sup>, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

**4. SUPERVISIÓN DIRECTA**

(...)

**4.2. Matriz de verificación de compromisos y obligaciones ambientales - Enlatado**

5.- MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS INDUSTRIALES PELIGROSOS				
N°	COMPONENTES		COMENTARIOS	SUSTENTO O FUENTES DE VERIFICACIÓN
35	5.4	Presentación de los manifiestos de residuos sólidos peligrosos.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• El administrado no tiene cargo de presentación de los manifiestos de residuos sólidos peligrosos 2012 a la autoridad competente.</li> <li>• El administrado no cumple con la normatividad vigente Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.</li> <li>• El administrado adjunta Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos 2012, presentado el 30-10-2013 a las oficinas de Enlace Chimbote, y recibido en OEFA – Lima el 06-11-2013 con Hoja de Trámite N° 2013-E01-033591 (presentación extemporánea).</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Formato de requerimiento documentario (Anexo 14).</li> <li>• Acta de Supervisión N° 00227-2013 (Anexo15).</li> <li>• Oficio N° 002-2013-PRODUCE/DGSP-Dia (Anexo 24).</li> </ul>

81. De la revisión de la "Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012" de Cridani, presentada a OEFA el 22 de enero del 2013<sup>55</sup>, se advierte que el administrado declaró que durante el año 2012 generó residuos sólidos peligrosos (latas de pintura, hollín, trapo industrial impregnado con hidrocarburos, etc). Sin embargo, no es factible inferir que dichos residuos fueron trasladados fuera de su EIP, en los meses de octubre y noviembre del año 2012.

82. Además, cabe precisar que los manifiestos a los que se hace referencia en el Informe de Supervisión corresponden a los traslados efectuados en el mes de julio del año 2012, los cuales no son materia de imputación en el presente procedimiento.

83. En ese sentido, de lo actuado en el Expediente no es posible verificar que Cridani hubiera trasladado fuera de su EIP residuos sólidos peligrosos en los meses de octubre y noviembre del 2012, por lo que corresponde la aplicación del Principio de Presunción de Licitud consagrado en el Numeral 9 del Artículo 230° de la

<sup>54</sup> Folio 27 del Expediente (Ver CD – Folio 18).

<sup>55</sup> Escrito con registro N° 2013-E01-005276.



LPAG<sup>56</sup>, el cual establece que las entidades deben presumir que los administrados actúan conforme a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario<sup>57</sup>.

84. Por lo expuesto, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo, careciendo de objeto pronunciarse sobre los descargos formulados al respecto.
85. Cabe indicar que lo señalado en la presente resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental, aspecto que puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo.

#### IV.3 Décima segunda cuestión en discusión: determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Cridani

##### IV.3.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

86. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público<sup>58</sup>.
87. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público<sup>59</sup>.
88. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
89. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.

*[Handwritten signature]*



Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales

(...)

9. Presunción de Licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

<sup>57</sup> En aplicación del mencionado principio, la Administración debe presumir siempre la buena fe y la legalidad de los actos que realizan los administrados, no siendo suficiente para desvirtuar dicha presunción las sospechas, suposiciones o indicios respecto del presunto ilícito administrativo, la autoridad administrativa debe probar que el administrado incurrió en la infracción imputada.

<sup>58</sup> Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.

<sup>59</sup> Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



90. Considerando lo dispuesto en dichos Lineamientos y a fin de que proceda la aplicación de una medida correctiva de conformidad con los principios de predictibilidad, razonabilidad y proporcionalidad, deben concurrir las siguientes condiciones:
- (i) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
  - (ii) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.
  - (iii) El dictado de la medida correctiva debe sustentarse en un análisis técnico basado en el desempeño ambiental de la empresa.
  - (iv) La medida debe dictarse respetando el ámbito de libre decisión del administrado en lo que respecta a su gestión ambiental, toda vez que no debe interferir en el desarrollo de sus actividades o en la manera que estos gestionan el cumplimiento de dicha medida.
  - (v) El plazo de cumplimiento de la medida correctiva debe ser razonable, en consideración a los factores ambientales y del contexto de la unidad productiva, entre otros criterios.
91. Los efectos mencionados consisten en afectaciones generadas al ambiente, las cuales pueden ser de dos tipos: (i) ecológica pura, que se refiere a la afectación al ambiente y recursos naturales (afectación directa); y, (ii) por influjo ambiental, que se refiere a la afectación de la salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental (afectación indirecta).
92. Para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: medidas de adecuación, medidas de paralización, medidas restauradoras y medidas compensatorias<sup>60</sup>.

<sup>60</sup> Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD

### III. Tipos de medidas correctivas

31. Cabe señalar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas, a saber:

- a. **Medidas de adecuación:** tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.  
Estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental regulados en los Literales a) y d) del Numeral 136.4 del Artículo 136° de la LGA y los Incisos (vi) y (ix) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.
- b. **Medidas de paralización:** pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas. En esta categoría podemos encontrar medidas como el decomiso de bienes, la paralización o restricción de actividades o el cierre temporal o definitivo de establecimientos, las cuales están contempladas en los Literales a), b) y c) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y los Incisos (i), (ii) y (iv) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.
- c. **Medidas de restauración:** tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación. Estas medidas se encuentran reguladas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y el Inciso (v) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.



93. Considerando la suspensión del procedimiento administrativo sancionador condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, conviene precisar que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente por parte de esta Dirección, en el que se verificará su cumplimiento considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.
94. Luego de desarrollado el marco normativo, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde el dictado de medidas correctivas, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.

#### IV.3.2 Procedencia de las medidas correctivas

95. En el presente caso, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Cridani en la comisión de las siguientes infracciones:
- (i) No cumplió con realizar los monitoreos de efluentes y de cuerpo marino receptor correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2013, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- (ii) No cumplió con realizar los monitoreos de efluentes y de cuerpo marino receptor correspondientes al tercer trimestre del año 2013, conforme a los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental.
96. Sobre el particular, en el Informe N° 052-2015-OEFA/DS<sup>61</sup> del 20 de abril del 2015, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

**"Hallazgo detectado en la supervisión del 25 y 26 de octubre del 2013**

(ii) El administrado no ha realizado ni presentado reportes de monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor, correspondientes a los trimestres I y II del año 2013<sup>62</sup>.

- Sobre el particular, a la fecha, en los archivos de la Coordinación de Pesquería de la Dirección de Supervisión no obran documentos presentados por Cridani que subsanen el citado hallazgo.
- De las supervisiones del 18 y 19 de agosto del 2014, y del 16 al 21 de febrero del 2015 se desprende lo siguiente:
  - No ha presentado los reportes de monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor correspondientes al IV trimestre del 2013.
  - En lo que corresponde al 2014, ha presentado únicamente los reportes de monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor del trimestre IV; es decir, no ha presentado los reportes de monitoreo correspondientes a los trimestres I, II y III del 2014.

#### III. CONCLUSIONES:

5. Sobre la base de las consideraciones expuestas, se concluye que CRIDANI S.A.C.:

- d. **Medidas de compensación ambiental:** tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado. Estas medidas se encuentran establecidas en el Literal c) del Numeral 136.4 del Artículo 136° de la LGA, el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y el Inciso (v) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

<sup>61</sup> Folio 103 (reverso) del Expediente.

<sup>62</sup> En la supervisión del 25 al 26 de octubre del 2013, Cridani presentó únicamente los reportes de monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor correspondientes al mes de setiembre del 2013 (tercer trimestre). En dichos reportes se visualiza que la citada empresa no ha considerado, la totalidad de los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental en los monitoreos.



(...)

No subsanó y/o corrigió el hallazgo referido a la falta de monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor correspondientes a los trimestres I y II del 2013."

97. Por tanto, en el presente caso corresponde evaluar la procedencia de las medidas correctivas.

#### IV.3.2.1 Potencial efecto nocivo

98. La realización del monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor permite medir el índice de contaminación que podrían provocar los componentes (agua, aceites, grasas y residuos orgánicos sólidos) de los residuales líquidos generados durante el proceso productivo de un EIP, ello con el objetivo de adoptar las acciones necesarias que coadyuven a prevenir y evitar la contaminación ambiental.
99. El hecho de no efectuar los referidos monitoreos o que estos se realicen de manera inadecuada, impide que Cridani lleve un control objetivo de la carga contaminante contenida en los efluentes que genera su establecimiento industrial pesquero, así como determinar si los sistemas de tratamiento que tiene implementados están funcionando adecuadamente, conforme a lo previsto en sus instrumentos de gestión ambiental.

#### IV.3.2.2 Medida correctiva a aplicar

100. Las medidas correctivas de adecuación ambiental tienen como objetivo que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Un ejemplo de estas medidas son las capacitaciones<sup>63</sup>.
101. Las medidas correctivas de capacitación son ordenadas luego de la identificación de ineficiencias en los procesos de producción, mantenimiento, entre otros, de las empresas<sup>64</sup>.
102. En el presente caso, corresponde ordenar a Cridani como medida correctiva que capacite al personal responsable de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental en temas referidos a la realización de monitoreos y control de calidad ambiental, según se indica a continuación:

<sup>63</sup> Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD

##### III.3 Tipos de Medidas Correctivas

31. Cabe señalar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas a saber:

##### a) Medidas de adecuación

Tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios. Estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental.

(...)

<sup>64</sup> Ministerio de Salud. *Gestión de la Capacitación en las Organizaciones: Conceptos Básicos*. Ministerio de Salud: Lima. 1998. p.10-11.





N°	Conductas infractoras	Medidas Correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	No cumplió con realizar el monitoreo de efluentes correspondiente al primer y segundo trimestre 2013, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.			
2	No cumplió con realizar el monitoreo del cuerpo marino receptor correspondiente al primer y segundo trimestre 2013, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental en temas de monitoreo y control de calidad ambiental, a través de un instructor especializado.	En un plazo de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Cridani deberá remitir a esta Dirección copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.
3	No cumplió con realizar el monitoreo de efluentes correspondiente al periodo julio-setiembre 2013, conforme a los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental			
4	No cumplió con realizar el monitoreo del cuerpo marino receptor correspondiente al periodo julio-setiembre 2013, conforme a los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental			

*[Handwritten signature]*



103. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, a título meramente referencial, se tomaron en cuenta los cursos en materia ambiental dictados por diversos centros de capacitación, los cuales están compuestos por uno o más módulos de hasta 24 horas de duración cada uno<sup>65</sup>.

104. El tiempo propuesto para el cumplimiento de la medida correctiva tiene en cuenta el tiempo necesario para su organización, el proceso de contratación de personal necesario y la duración de la capacitación. En ese sentido, considerando aspectos adicionales que

<sup>65</sup> De esa manera, a título meramente referencial fueron revisadas las siguientes páginas web de centros de capacitación:

- <http://www.tecsup.edu.pe/home/curso-y-programas-de-extension/cursos-y-programas-de-extension/> (Fecha de revisión: 26 de mayo de 2015)
- <http://www.unfv.edu.pe/site/> (Fecha de revisión: 26 de mayo de 2015)



podiera implicar el dictado de la capacitación, los 30 días hábiles propuestos se consideran un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva dictada.

105. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenada la medida correctiva, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.
106. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO RPAS del OEFA, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Cridani S.A.C. EN LIQUIDACIÓN por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Normas que tipifican las conductas infractoras
1	CRIDANI S.A.C. EN LIQUIDACIÓN no realizó el monitoreo de efluentes correspondiente al primer trimestre 2013.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
2	CRIDANI S.A.C. EN LIQUIDACIÓN no realizó el monitoreo de efluentes correspondiente al segundo trimestre 2013.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.
3	CRIDANI S.A.C. EN LIQUIDACIÓN no realizó el monitoreo del cuerpo marino receptor correspondiente al primer trimestre 2013.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
4	CRIDANI S.A.C. EN LIQUIDACIÓN no realizó el monitoreo del cuerpo marino receptor correspondiente al segundo trimestre 2013.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
5	CRIDANI S.A.C. EN LIQUIDACIÓN no realizó el monitoreo de cuerpo marino receptor correspondiente al periodo julio- setiembre 2013, conforme a los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.





**Artículo 2°.-** Ordenar a Cridani S.A.C. EN LIQUIDACIÓN que, en calidad de medida correctiva, cumpla con lo siguiente:

N°	Conductas infractoras	Medidas Correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	CRIDANI S.A.C. EN LIQUIDACIÓN no cumplió con realizar el monitoreo de efluentes correspondiente al primer trimestre del año 2013, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.			
2	CRIDANI S.A.C. EN LIQUIDACIÓN no cumplió con realizar el monitoreo de efluentes correspondiente al segundo trimestre del año 2013, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.			
3	CRIDANI S.A.C. EN LIQUIDACIÓN no cumplió con realizar el monitoreo del cuerpo marino receptor correspondiente al primer trimestre del año 2013, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental en temas de monitoreo y control de calidad ambiental, a través de un instructor especializado.	En un plazo de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, CRIDANI S.A.C. EN LIQUIDACIÓN deberá remitir a esta Dirección copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.
4	CRIDANI S.A.C. EN LIQUIDACIÓN no cumplió con realizar el monitoreo del cuerpo marino receptor correspondiente al segundo trimestre del año 2013, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.			
5	CRIDANI S.A.C. EN LIQUIDACIÓN no cumplió con realizar el monitoreo del cuerpo marino receptor correspondiente al periodo julio-setiembre del año 2013, conforme a los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental.			





**Artículo 3°.-** Informar a Cridani S.A.C. EN LIQUIDACIÓN que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. De lo contrario, el procedimiento se reanuda, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

**Artículo 4°.-** Informar a Cridani S.A.C. EN LIQUIDACIÓN que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, la administrada deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

**Artículo 5°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Cridani S.A.C. EN LIQUIDACIÓN respecto de los siguientes extremos y por los fundamentos indicados en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Normas que tipifican las conductas infractoras
1	No presentar el reporte de monitoreo de efluentes correspondiente al primer trimestre del año 2013.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
2	No presentar el reporte de monitoreo de efluentes correspondiente al segundo trimestre del año 2013.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
3	No presentar el reporte de monitoreo del cuerpo marino receptor correspondiente al primer trimestre del año 2013.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
4	No presentar el reporte de monitoreo del cuerpo marino receptor correspondiente al segundo trimestre del año 2013.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
5	No realizar el monitoreo de efluentes correspondiente al periodo julio-setiembre 2013, conforme a los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
6	No presentar los Manifiestos de Manejo Residuos Sólidos de noviembre y diciembre del año 2012	Numeral 118 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.

**Artículo 6°.-** Informar a Cridani S.A.C. EN LIQUIDACIÓN que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 530-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 552-2014-OEFA/DFSAI/PAS

apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 7°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.

.....  
**María Luisa Egúsqiza Mori**  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

